Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 debidamente representada por PER3 conforme poder especial de autorización de fecha 5 de junio de 2017, legalizado por el Lcdo. Julio de Encarnación, notario público de los del número del municipio El Cercado, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, Ing. PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER2 *por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia número 036-2019-SSEN-00261, de fecha 21 de febrero de 2019, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *Condena a la señora Yiranny Montero Morillo, al pago de las costas del proceso de la alzada, con distracción a favor y provecho de los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 901/23, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2023, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023; y, **d)** el acto núm. 1327/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó conjuntamente a la Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED) y a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), por alegados daños y perjuicios sufridos por haber instalado, sin su consentimiento, postes de luz y tendido eléctrico dentro de un terreno respecto del cual alega tener propiedad. A propósito de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00261 del 21 de febrero de 2019, mediante la cual acogió el pedimento

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

incidental propuesto por la codemandada Edesur y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la demandante; **b)** contra el indicado fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, de fecha 16 de diciembre de 2022, hoy recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación e incidente planteados por las partes recurrente y recurrida, respectivamente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,*

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 29 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia

impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[1].

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[2].

6) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[3].

7) En el caso, a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandados Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED) y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), la actual recurrente solo dirigió su recurso en contra de esta última y no -asimismo- contra la ETED, la cual no figura como recurrida en el memorial de casación, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 901/23, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de2017, B. J. 1235.
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-0977, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad- de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *…el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*[4]. En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisible el recurso de casación, de manera oficiosa. Por lo tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación e incidente formulados por las partes recurrente y recurrida, respectivamente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de

[4] TC, núm. TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 28, 29, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, de fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.